



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
-FSM 16324/2023/TO1-

///Martín, 11 de febrero de 2025.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver respecto del planteo de declinatoria de competencia formulado por la defensa oficial en favor de Eloísa Mabel Espínola Rivarola, en la presente causa **FSM 16324/2023/TO1**, caratulada **“ESPINOLA RIVAROLA, ELOISA MABEL Y OTROS/INFRACCION LEY 23.737 e INFRACCION ART.189 BIS APARTADO (3) 1º PARRAFO”** del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín.

Y CONSIDERANDO:

I. Que a fs. digitales 420/28 el Defensor Público Oficial, doctor Alejandro Arguilea, en ejercicio de la defensa de Eloísa Mabel Espínola Rivarola solicitó la suspensión del debate oral fijado en autos. A la par, postuló la incompetencia de este colegio para seguir entendiendo en las actuaciones y petitionó que se remitieran al Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2 del circuito, por conexidad subjetiva y objetiva (arts. 34, 41, incisos 2 y 3, y 42, inciso 1, del CPPN).

Luego de reseñar los hechos que originaron el sumario y la calificación legal asignada en el requerimiento fiscal de elevación a juicio en la causa nro. FSM 64175/2022, caratulada “Valenzuela Páez, Marisa Paulina y otros s/infracción ley 23.737”, expresó que su defendida fue requerida a juicio en el marco de esas actuaciones. Explicó que esa causa tramitó ante el Juzgado Federal de Campana y actualmente se encuentra radicada ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2 de San Martín.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

-FSM 16324/2023/TO1-

Puntualizó, que en esas actuaciones se imputó a su defendida *'haber, desde fecha incierta, pero al menos desde el día 2 de diciembre de 2022, y hasta el día 7 de mayo de 2024, formado parte de una organización dedicada al tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, la que estaría liderada por Marisa Pablina Valenzuela Páez y Arnaldo Ramírez González, y conformada por Jorge Ramón Benítez Roa, Eloísa Espínola Rivarola, Luis Merardo Espínola Báez, Juan David Maciel Ramírez, Osmar Alejandro Maciel, Sixto Martínez Insfrán, Luis Alberto Martínez López, Asunción López, Alan Gabriel Mencia Cardozo, José Javier González Acosta, Junior Espínola Rivarola y personas hasta el momento no identificadas, contando para ello con una estructura delictiva y los medios necesarios a esos fines'*". Igualmente, se refirió al rol que le correspondería a Espínola Rivarola en esa organización.

De tal modo, afirmó que la conexidad subjetiva surgía por la mera constatación de que Eloísa Mabel Espínola Rivarola estaba imputada, por la comisión de diversos delitos, en ambos expedientes. Sostuvo, igualmente, que se configuraba un supuesto de conexidad objetiva *"toda vez que existe una vinculación intrínseca entre los hechos juzgados en una y otra causa"*.

Al respecto, puntualizó que *"en la causa FSM 64175/2022, de trámite ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de San Martín, se investiga a Eloisa Mabel Espínola Rivarola, por haber integrado una organización dedicada al narcotráfico, desde el 02/12/2022 hasta el 07/05/2024. El epicentro de sus operaciones habría sido en la ciudad de Campana, en conjunto con su ex pareja, Jorge Ramón Benítez Roa. Esa*





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
-FSM 16324/2023/TO1-

actividad se habría desarrollado hasta la detención mi pupila”. Agregó que, según la hipótesis acusatoria, Espínola Rivarola habría continuado la actividad ilícita desde su lugar de alojamiento, con la colaboración de sus coimputados.

Señaló, que las presentes actuaciones se iniciaron el 23 de marzo de 2023, mientras se encontraba en curso la investigación de la causa antes referida, con la detención de Espínola Rivarola y Ríos Aquino. En esa oportunidad, se les secuestró material estupefaciente.

Así, concluyó que la conducta que se reprocha a Espínola Rivarola en este sumario *“constituye en un fragmento de aquella que se juzga más ampliamente en la causa FSM 64175/2022 (de trámite ante el Tribunal N° 2 de la jurisdicción), cuya investigación inició meses antes y abarca la actuación toda la empresa criminal de la que mi defendida habría formado parte”*.

Con cita en doctrina y jurisprudencia que consideró aplicable al caso, afirmó que la fragmentación de los procesos seguidos a una sola persona por hechos coetáneos y vinculados entre sí, perjudica la administración de la justicia, por cuanto duplica la cantidad de organismos intervinientes en la situación de la justiciable, con el riesgo de arribar a decisiones encontradas.

Por otra parte, señaló que también afectaba el ejercicio del derecho de defensa en juicio y el principio de culpabilidad *“pues, la persona debe duplicar sus esfuerzos para ejercer su defensa y en lugar de recibir una sola sentencia, en relación con los hechos contemporáneos juzgados, podría recibir dos y ser sometida un proceso de unificación de*





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
-FSM 16324/2023/TO1-

condenas que imponga una pena mucho más alta de aquella que recibiría, en caso de ser juzgada en una sola ocasión”.

En ese sentido, sostuvo que, de acuerdo al parámetro establecido en el art. 34 del CPPN, sostuvo que resultaba competente el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2 del circuito, toda vez que *“la hipótesis criminal seguida en la causa FSM 64175/2022 se subsume en el delito previsto y reprimido en el art. 5, inc. ‘c’, con el agravante del art. 11, inc. ‘c’, de la ley 23.737, por lo tanto, prevé una pena de 6 a 20 años de prisión, mayor de la que prevén los delitos investigados en autos”.*

Expuso que la acumulación solicitada no provocaba un grave retardo para la administración de la justicia, porque ambas causas se encontraban en etapa de Tribunal Oral. A la par, peticionó la suspensión de las audiencias de juicio oral y público, hasta tanto, se resolviera la declinatoria de la competencia planteada.

Agregó, que había tomado conocimiento de la elevación a juicio de la causa FSM 64175/2022 recientemente, a raíz de una entrevista mantenida con su defendida. Además, en cumplimiento de lo en el art. 45, tercer párrafo, del CPPN, mencionó expresamente que no había planteado la inhibitoria con anterioridad a la presente.

II. Seguidamente, se agregaron a las actuaciones copia del requerimiento de elevación a juicio formulado en el marco de la causa FSM 64175/2022 y se ordenó correr vista a la fiscalía del planteo de declinatoria de competencia efectuado por la defensa.

Respecto del pedido de suspensión de las audiencias de debate oral, se dispuso estar a la resolución del planteo antes mencionado.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

-FSM 16324/2023/TO1-

III. Al contestar la vista conferida, el señor Fiscal General, doctor Eduardo Codesido, sostuvo que *“aunque existe conexidad entre ambos procesos, vuestro tribunal ya fijó la fecha de audiencia de debate. Esta circunstancia impide que pueda progresar el planteo, sin que -en mi opinión- las consideraciones introducidas por la defensa se adviertan adecuadas para apartarse de la regla del artículo 46 del CPPN. Por esta razón entiendo que el planteo no puede prosperar”* (ver fs. 422/3).

IV. A continuación, se corrió vista a la defensa a fin de que tuviera la oportunidad de controvertir las conclusiones alcanzadas por la fiscalía en su dictamen.

El doctor Arguilea se remitió, en razón de brevedad, a lo expuesto en su planteo primigenio. Sostuvo que, a diferencia de lo manifestado por el Fiscal General, las consideraciones allí expuestas revestían entidad suficiente para apartarse del art. 46 del CPPN, en cuanto a la limitación temporal que fija para efectuar el planteo.

Agregó que no resulta aplicable en el caso, ese límite temporal, por cuanto la defensa *“tomó conocimiento de la elevación del expediente FSM 64175/2022, caratulado ‘Valenzuela Paez, Marisa Paulina y otros s/infracción ley 23.737’, al Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de San Martín, recientemente, a raíz de una entrevista mantenida con la causante Espínola Rivarola, cuando ya se había fijado fecha de juicio en estos actuados”*.

Explicó que ni el Juzgado Federal ni el Tribunal que recibió ese legajo, informaron la novedad a esta judicatura. Concluyó así, que la situación actual responde a la falta de diligencia de esos órganos





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
-FSM 16324/2023/TO1-

jurisdiccionales y, por lo tanto, las consecuencias no pueden recaer en su defendida.

Puntualizó, que la norma procesal no podía ser aplicada de forma automática, sin sopesar *“los efectos que tendría su aplicación en este caso concreto y sin valorar su finalidad, tal es, evitar el grave retardo en la tramitación de las causas (art. 43 del CPPN)”*. Expresó, que en la incidencia debía ponderarse tanto las disposiciones procesales y el respeto de los derechos fundamentales a la defensa en juicio y el principio de culpabilidad (arts. 18 y 75, inc. 22, de la Constitución Nacional; entre otros). Remató, que *“la fragmentación no sólo lesiona los derechos de mi defendida, sino también que duplica los esfuerzos y escasos recursos del Poder Judicial”*.

Por otra parte, destacó que la defensa particular del coimputado Oscar Ariel Ríos Aquino había adherido al planteo de incompetencia formulado por su parte y, por esa razón, la suspensión del debate no provocaría gravamen alguno para las partes.

Argumentó, que los jueces no están atados a disposiciones instrumentales sino a la solución del caso concreto conforme al mandato constitucional de arribar a una decisión justa. En aras de ello, solicitó que se tuviera presente *“que los derechos constitucionalmente incorporados son los más importantes que reconoce la comunidad y que es necesario sostener su prevalencia frente a tales supuestos de conflicto”*.

Igualmente, solicitó al Tribunal que se apartara del dictamen fiscal, en tanto esa parte *“no aportó una fundamentación de hecho y*





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
-FSM 16324/2023/TO1-

derecho suficiente para rebatir los argumentos introducidos por esta Defensa”.

Para finalizar, solicitó que se resolviera conforme lo solicitado por su parte y se remitieran las actuaciones al Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de San Martín (ver fs. 428/430)

V. Igualmente, cabe mencionar que el defensor de confianza del coimputado Oscar Ariel Ríos Aquino adhirió en lo sustancial al planteo formulado por el doctor Arguilea. Solicitó la suspensión del debate oral fijado en autos, postuló la incompetencia de este Tribunal para seguir entendiendo en estos actuados y solicitó su remisión al Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de San Martín, por conexidad subjetiva y objetiva - arts. 34, 41, incisos 2 y 3, y 42, inciso 1, del CPPN- (ver fs. 422/4).

VI. Llegado el momento de resolver sostengo, en coincidencia con lo postulado por el señor fiscal general, que no corresponde hacer lugar al planteo de la declinatoria de competencia efectuado por el doctor Arguilea, al que adhirió el doctor De Simone.

En efecto, teniendo en cuenta las particulares circunstancias del caso, considero que la solución reclamada por la defensa no es la que mejor se compadece en la recta administración de justicia. En este sentido, tengo presente la proximidad de la fecha de inicio del debate oral fijado en autos -13, 20 y 27 de febrero del corriente año-, así como del vencimiento de la prisión preventiva de los imputados de autos, quienes se encuentran detenidos desde el 23 de marzo de 2023.

Adicionalmente, corresponde señalar que es criterio de la Cámara Federal de Casación Penal que, de acuerdo con el art. 46 del





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
-FSM 16324/2023/TO1-

ordenamiento ritual, la cuestión de competencia podrá ser promovida en cualquier estado de la instrucción, y hasta antes de fijada la audiencia para el debate, en aras de asegurar de una más pronta y mejor administración de justicia.

En este sentido, la Sala I del mencionado tribunal, sostuvo que *“la prórroga de competencia por conexidad objetiva o subjetiva atiende a una razón práctica cual es la necesidad de hacer posible la acumulación de causas cuando su vinculación deba producir unificación procesal (principio de economía procesal) procurando la reunión de todas las actuaciones en un mismo proceso y debate, con miras a favorecer la armónica aplicación de la ley evitando pronunciamientos contradictorios, y una justa individualización de las penas a imponer. Esas finalidades sólo pueden lograrse durante la instrucción o en el juicio pero hasta que se fije la audiencia de debate, tal como resulta del criterio de oportunidad para promover las cuestiones de competencia previsto en el art. 46 CPPN”* (Causa n° 12767, caratulada “Minazzoli, Alberto s/recurso de casación”, rta. El 14/06/10, Reg. 16027.1).

De tal modo, con lo hasta aquí expuesto, considero que no corresponde hacer lugar al planteo de la declinatoria de competencia, formulado por el Defensor Público Oficial, doctor Alejandro Arguilea, en favor de Eloísa Mabel Espínola Rivarola -al que adhirió el doctor Gustavo Adolfo De Simone, defensor de confianza de Oscar Ariel Ríos Aquino. En consecuencia, tampoco habrá de hacerse lugar a la suspensión del debate peticionada por las partes mencionadas.

Por todo lo expuesto, **RESUELVO:**





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
-FSM 16324/2023/TO1-

I. NO HACER LUGAR al planteo de la declinatoria de competencia, formulado por el Defensor Público Oficial, doctor Alejandro Arguilea, en favor de Eloísa Mabel Espínola Rivarola -al que adhirió el doctor Gustavo Adolfo De Simone, defensor de confianza de Oscar Ariel Ríos Aquino-

II. NO HACER LUGAR a la suspensión del debate peticionada por las partes mencionadas en el punto anterior.

Regístrese, notifíquese, y cúmplase.-

Ante mí:

Se cumplió. Conste.-

